

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 398

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Clementina Rodríguez Jaén, en representación de **Esther María De Frías de Uribe**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 042 de 15 de junio de 2004, emitida por los **Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, descrita en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**III. Las disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:**

El apoderado judicial de la parte demandante señala que la Resolución 042 de 15 de junio de 2004, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, es violatoria de los artículos 286, 288, 290, 293 y 297 del Código Judicial, transcritos en el libelo de la demanda, que se refiere a las correcciones disciplinarias de los servidores públicos del escalafón judicial y establece el procedimiento a seguir cuando se destituye a un Fiscal de Circuito.

Aduce que se ordenó la destitución de su representada, sin que los cargos de negligencia o morosidad fueran previamente imputados y consecuentemente comprobados, llevando a cabo un audito judicial al margen de lo establecido en la ley, ignorando el procedimiento disciplinario y violando el debido proceso.

De igual forma, señala que se violaron los artículos 114, 118, 119, 121, numeral 2 y 126 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por la cual se adoptó el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, transcritos en la demanda, al sustentarse la destitución en el

Reglamento, sin atender el procedimiento establecido en el Código Judicial.

**Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial.**

Las constancias procesales demuestran que la licenciada Esther María De Frías de Uribe, no gozaba de estabilidad laboral en el cargo de Fiscal de Circuito puesto que fue nombrada en el mismo en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no mediante concurso de méritos, por tanto, ante las anomalías detectadas en el desempeño del cargo, podía ser destituida tal como se hizo mediante la Resolución 042 de 15 de junio de 2004.

Consta en el expediente, que los días 5 y 6 de abril del 2004, se efectuó en la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, cuya titular era la demandante, una auditoría judicial, presidida por la Licenciada Maritza Royo, Fiscal Superior a quien correspondía la supervisión de ese Despacho, detectándose una serie de anomalías relacionadas con los expedientes 075 de 2003 seguido a Joaquín Ledezma Pinto; expediente 328-03 seguido a Basilio Guerra Martínez, Wilbert Hurtado Ortiz y otros; expediente 472-03 seguido a Francisco Salazar Rivera y otros y el expediente 475-03 seguido a Aurora Guerra Sittón de Vinda y Joseth Saldaña Guerra, descritas en la Resolución 042 de 15 de junio de 2004, las cuales eran suficientes para proceder a la destitución de la licenciada Esther De Frías de Uribe.

En el Informe de Conducta remitido por la Fiscal Primera Superior al Magistrado Sustanciador, se detallan de fojas 76 a 78, las irregularidades detectadas en los expedientes penales, de la siguiente manera:

1. Expediente No. 075 de 2,003 seguido a JOAQUIN DE JESÚS LEDEZMA PINTO, por un hecho punible CONTRA LA FE PUBLICA y EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN, en que figura como querellante y ofendido JORGE ABDIEL MARÍN SANDOVAL.

En este sumario existe constancia que desde el 29 de enero de 2,004, en el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, se encontraba pendiente de decisión solicitud de Fianza de Excarcelación a favor de JOAQUIN DE JESÚS LEDEZMA PINTO.

También reposa en el expediente a foja 194 escrito presentado el 17 de marzo del año en curso, por medio del cual el querellante se opone a la solicitud de la defensa sobre la medida cautelar distinta a la detención preventiva, adjuntando a su sustentación copia simple del Auto No. 2da. No. 35 de fecha de 26 de febrero del 2,004 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual revoca la fianza de excarcelación a favor del imputado por B/. 72,368.00. Y más aún, tenía conocimiento de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto 2da. No. 35 fechado 26 de febrero de 2,004, revoca la fianza, negándola.

2. Expediente No. 328-03 seguido a BASILIO GUERRA MARTINEZ, WILBERT HURTADO ORTIZ y otros por delito CONTRA EL PATRIMONIO (robo a mano armada) en perjuicio de PRIMER BANCO DEL ISTMO (BANISTMO) por el monto de B/. 67,689.81.

En este sumario se observó que mediante providencia fechada 17 de noviembre de 2,003, la Fiscal deja sin efecto la orden de detención preventiva que pesaba en contra de WILBERT HURTADO

ORTIZ, a pesar de que existían en el sumario dos testigos que lo señalan en diligencias de reconocimiento cómo (sic) partícipes del hecho criminal. Aunado al testimonio de Javier Enrique Olmedo Chávez, que indicó fue el imputado Gilberto Hurtado Ortiz, que le entregó billetes manchados, que coinciden con la tinta de seguridad de Banistmo. La Fiscal mantiene la orden de indagatoria dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 1691-1693) y deja sin efecto la orden de detención preventiva, decisión a la que arriba sin que el imputado haya rendido indagatoria. Además, a foja 1704-1705 reposa providencia fechada 21 de noviembre de 2,003 con la cual se devuelve a VICTOR ELIÉCER BRISTÁN TORRES, alias utilizado por HURTADO ORTIZ, el vehículo marca Honda Civic de su propiedad sin que a la fecha de la devolución el imputado HURTADO ORTIZ hubiese rendido indagatoria. Es más, a la fecha en que se hizo la auditoria 5 y 6 de abril, del presente año, el sumariado HURTADO ORTIZ, aún no había rendido indagatoria.

En este mismo expediente se le concedió medida cautelar a BASILIO GUERRA MARTINEZ con fecha 2 de octubre de 2,003, sustituyendo la detención preventiva consistente en la comparecencia periódica los días 15 y 30 de cada mes y la prohibición de salida del territorio nacional sin la autorización judicial (fs 1585-1586). De esta decisión llama la atención el hecho de que el señor BASILIO GUERRA MARTINEZ, adquirió un auto Suzuki Liana tipo sedan por la suma de B/. 13,000.00 dólares en Distribuidora David S.A., pagando en efectivo con billetes con manchas rojas, las cuales se comprobó que eran producto del robo en investigación.

De fojas 1257-1259 reposa informe pericial realizado por el Laboratorio de Química Forense, fechado 12 de agosto de 2,003, identificado con el número DQ-173-2003 realizado a los B/. 13,000.00 de papel moneda de los Estados Unidos de América, los cuales

fueron utilizados por GUERRA MARTINEZ, en la compra anteriormente mencionada. El peritaje se refiere al análisis solicitado de comparación química a la tinta de color rojo utilizada como dispositivo de seguridad en los billetes de papel moneda de PRIMER BANCO DEL ISTMO (BANISTMO) y los billetes descritos. El resultado de esta pericia fue positiva en todos y cada uno de los billetes examinados. Cabe resaltar que ésta pericia se encontraba en el sumario antes de otorgarse la medida cautelar en cuestión.

3. Expediente 472-2003 seguido a FRANCISCO SALAZAR RIVERA y otros por la comisión de hecho punible CONTRA EL PATRIMONIO (hurto con fractura) en perjuicio de la empresa LA PRIMAVERA S.A., por un monto aproximado de B/. 350.000.00.

En este proceso la funcionaria dispuso reemplazar la detención preventiva, por una medida cautelar de comparecencia periódica ante la autoridad y la prohibición de salida del país sin autorización judicial previa a favor de FRANCISCO SALAZAR RIVERA (Resolución de 26 de noviembre de 2,003)

Consta a foja 160 el oficio 2567 de 17 de octubre de 2,003 por la (sic) cual la Juez Segunda de Circuito de Panamá, Ramo penal, solicita copias del expediente con el propósito de resolver solicitud de fianza de excarcelación a favor del imputado FRANCISCO SALAZAR RIVERA. Según consta de fojas 250-252, la solicitud de la fianza fue denegada, conforme a Resolución fechada 22 de octubre de 2003.

Debemos señalar que el hurto con fractura se dio durante el turno de FRANCISCO SALAZAR, quien se encontraba cuidando las instalaciones de la empresa afectada, quien manifiesta en su declaración indagatoria no haber visto, ni escuchado nada sospechoso.

...

La Licenciada ESTHER DE FRÍAS DE URIBE, en su calidad de Fiscal de Circuito se apresuró a otorgar una medida cautelar cuando tenía conocimiento de que en el Juzgado Segundo de Circuito Penal, con el cual ella trabajaba permanentemente estaba pendiente de decisión una solicitud de fianza de excarcelación que finalmente fue denegada.

4. Expediente No. 475-2003 seguido a AURORA GUERRA SITTÓN de VINDA y JOSETH GABRIEL SALDAÑA GUERRA, por un hecho punible CONTRA LA FE PUBLICA (uso indebido de tarjeta de crédito) en perjuicio de MARILYN ANGUIZOLA LASTRA.

Mediante resolución de 19 de marzo de 2004 la licenciada ESTHER DE FRÍAS DE URIBE, dispuso aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva al señor GABRIEL SALDAÑA, dejando sin efecto la orden de detención preventiva que con fecha de 10 de febrero del mismo año, el Fiscal encargado dictó en contra del imputado; y luego el 31 de marzo, la Fiscal DE FRÍAS DE URIBE, ordena nuevamente la detención preventiva de JOSETH SALDAÑA GUERRA.

..."

De igual forma, se encuentra acreditado en el expediente, que mediante Oficio 710 del 7 de abril de 2004, se solicitó a la ex Fiscal Esther De Frías de Uribe, que presentara sus descargos, los cuales realizó, sin aportar elementos que justificaran su conducta.

Es importante recalcar que la demandante no obtuvo el cargo de Fiscal mediante concurso de méritos; por tanto, en esa condición laboral no le eran aplicables los artículos que sobre la Carrera Judicial contiene el Libro Primero de Organización Judicial y, en consecuencia, no deben prosperar

los cargos de ilegalidad que sobre los mismos formula su representante judicial.

En relación con el cargo de Asistente de Fiscal que aduce había adquirido en la Fiscalía Tercera de Circuito, a través de un concurso de meritos que le dio condición de funcionaria de Carrera, debemos señalar que por la gravedad de los hechos en que incurrió, que se encuentran detallados en la auditoría judicial y que son contrarios a los valores institucionales del Ministerio Público, se ordenó su destitución como Fiscal Tercera de Circuito y como funcionaria del Ministerio Público, (cfr. f. 5, puntos décimo y undécimo).

Esta actuación administrativa respetó la garantía constitucional del Debido Proceso Legal, toda vez que se le dio oportunidad a la Licenciada De Frías de Uribe de hacer sus descargos, presentar pruebas y alegaciones, (cfr. f. 4, hecho sexto).

Tampoco se violan los artículos del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, porque no es cierto que se hubiere aplicado una disposición reglamentaria sobre las normas del Código Judicial.

Las constancias procesales indican que el nombramiento de la ex Fiscal Tercera de Circuito tenía la calidad de un acto condición, es decir, susceptible de ser modificado unilateralmente por la autoridad nominadora.

Los cargos que se le hacen a la ex Fiscal, se encuentran acreditados en el expediente y eran suficientes para proceder a su destitución.

Sobre esta materia existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 18 de febrero del 2004, que en lo medular señala lo siguiente:

“... Similares comentarios debemos externar en relación con las normas del Código Judicial que se estiman conculcadas, pues dichos preceptos legales son aplicables a los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público amparados por la Carrera Judicial. En el negocio de marras, no consta que la licenciada NAVARRO estuviese amparada por el Régimen de Carrera Judicial, razón por la cual, los cargos que formula en el sentido de que fue destituida sin proveerle de las garantías establecidas a los funcionarios del escalafón judicial, deviene sin sustento.

...

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada en este proceso, sin necesidad siquiera de mediar causal disciplinaria.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República detalló las faltas en que había incurrido la funcionaria NAVARRO, mismas que atentaban contra la buena marcha del Ministerio Público, y que se dejan acreditadas a fojas 11-12 del expediente principal, así como en el expediente administrativo remitido por la referida Agencia de Instrucción...”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución Núm. 042 de 15 de

junio de 2004, emitida por los Fiscales Superiores del primer Distrito Judicial de Panamá.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos las copias debidamente autenticadas que se identifican en fojas 1 a 4.

Objetamos la copia simple que se menciona en el punto 5, por no cumplir con lo que establece el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos y adjuntamos copia autenticada del expediente administrativo de la actuación demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.